



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2018-00120-00**  
**DEMANDANTE: DAVID ENRIQUE ARCINIEGAS GONZÁLEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE**  
**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., MUNICIPIO DE**  
**SINCELEJO**

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por DAVID ENRIQUE ARCINIEGAS GONZÁLEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., MUNICIPIO DE SINCELEJO.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda. En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

**1.** El artículo 166 del CPACA, que establecen los anexos de la demanda determina en su numeral 1, que con la misma se deberá acompañar ***“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”***



En el presente proceso, se demanda entre otros actos la Resolución N° 0167 de 13 de abril de 2016, el cual no fue aportada como anexo, situación que debe ser corregida.

**2.** De acuerdo con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, asimismo dispone el artículo 163 del mismo estatuto que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Es menester que la parte actora se pronuncie sobre la identificación e individualización de los actos administrativos acusados, como quiera la Resolución N° 2017-ER-183867 de 08 de septiembre de 2017 y el acto ficto o presunto predicable de la Fiduprevisora S.A., responde a un aspecto ajeno de las pretensiones de la demanda, con respecto al restablecimiento del derecho Reliquidación pensional<sup>1</sup>, situación que de igual forma excluirá a la última entidad, del ejercicio del medio de control contencioso administrativo deprecado.

**3.-** Por su parte, se observa el despacho que la parte demandante no aportó el número de traslados necesarios para surtir el trámite de la notificación personal, contenido en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA, toda vez que debe allegarse un (1) traslado para el Ministerio Público. Asimismo, debe aportarse una copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético –CD-, ya que el aportado a folio 44, no corresponde al escrito de demanda presentado.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> No reintegro de descuentos pensionales.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: 2018-00110

Demandante: DAVID ENRIQUE ARCINIEGAS GONZÁLEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

**SEGUNDO:** Reconózcase personería a la abogada SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ identificada con C.C. N° 1.050.038.302, expedida en San Jacinto y T.P N° 271.077 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</b> Secretaria</p>
---